



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-8805/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO

INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA

DE

ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la



fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

I.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en

razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, manifestó que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: *"... toda vez que el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio de fecha 20 de julio de 2021, reviste el carácter de cosa juzgada."*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
SEGUNDA
SALA

Al respecto, esta Sala determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, en atención a que el acto señalado como impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a través del cual, determinó un crédito por concepto de impuesto predial por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); y no el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, que fue declarado nulo por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, al resolver el juicio de nulidad TJ/V-51714/2021; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como segunda causal de improcedencia, el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a través de su representante argumentó: *“Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículo 92 , primer párrafo, fracción VI [segunda parte], en relación con el artículo 56, primer párrafo, y 93, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que constituye un acto consentido el oficio de observaciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 19 de julio de 2022.”*



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Se determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, en razón de que como se indicó con anterioridad, el acto señalado como impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós; aunado a ello, en el hecho seis de su escrito inicial de demanda, la propia actora reconoce que tuvo conocimiento del oficio observaciones que refiere con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo que o ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

III.- A continuación, esta Sala Ordinaria procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto



señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el octavo concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado porque: *"... la autoridad demandada, no indicó qué procedimiento aplicó de los previstos en el artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México para determinar el valor catastral de los inmuebles, pues únicamente determinó presuntivamente de conformidad con lo asentado en el SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial),..."*

Por su parte, el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó que: *"... la determinante de crédito fiscal impugnada se encierra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscal se encontraba legalmente habilitada para*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SALA DE AUDIENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AÑO/2020 BIMESTRE	CUENTA CATASTRAL	CII DE DE CLASE DE CONSTRUCCIÓN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN						
USO	CONCEPTO	CLASE	RANGO DE NIVELES	SUPERFICIE	AÑO CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
A	Abasto	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
O	Oficina	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
I	Industria	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
K	Comunicaciones	Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			
		Dato Personal Art. 186	LTAIPRCCDMX			

[...]"

Sin embargo, dicha información no permite establecer cómo se obtuvo, quién la obtuvo y con qué facultades, lo que indudablemente hace que su determinación no se encuentre ajustada a derecho.

En este sentido, los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prevén:

"ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen

para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

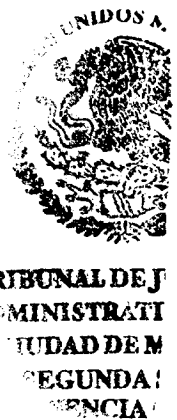
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

El Congreso podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/II-8805/2023
SERVICIO
A-138411-2023



este Impuesto, de forma desagregada y zonificada, por demarcación territorial y rango, así como los montos ingresados, del año anterior."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes, quienes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código citado, así como la metodología establecida en tal ordenamiento legal.

Asimismo, se desprende que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal, utilizando los medios señalados en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

Finalmente se desprende que el Congreso de esta Ciudad, emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo, en tanto que, dichos valores unitarios atenderán a los precios de



TRIBUNAL DE JU
MINISTRATIV
CIUDAD DE MÉ
SEGUNDA S
NENCIA C

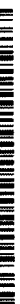


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, siendo que, tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo.

De tal manera, que aun cuando la autoridad demandada aduzca que la resolución impugnada se sustentó en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y que en sus numerales 4 y 5 se desprenda que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, así como la relativa a medios indirectos que permita el avance tecnológico en la materia, como lo es el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), tal argumento resulta insuficiente para considerar que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

TIC
DE
FISC
LA
NCO



Elo, en razón a que los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, facultan a la autoridad demandada para calcular el valor catastral de los inmuebles que defiende la actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones, sin embargo, conforme a lo ordenado en dichos artículos, se debe establecer la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que sirvan de base para determinar dicho valor y atender a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas de esta Ciudad, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, por tanto, resultaba imperativo que la enjuiciada precisara tales características al emitir la resolución combatida y no simplemente que obtuvo la información del inmueble que defiende la accionante del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED).



TRIBUNAL DE JU
MINISTRATI
CIUDAD DE M
SEGUNDA S
NENCIA C

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J. 47, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época y publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que es del contenido literal siguiente:

"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

TICIA
DE LA
XICO
LA
NCO

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron

indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el acto declarado nulo, quedando a salvo sus facultades.

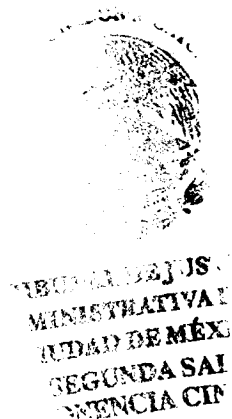
En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos precisados en su considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**



LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-8805/2023. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA ORDINARIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-8805/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre** de dos mil veintitrés. -
La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del veintitrés de junio al seis de julio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día veintiuno de junio del año en curso; y para la autoridad demandada del doce al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día ocho de junio de la anualidad que transcurre; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veintiuno de septiembre** de dos mil veintitrés. -
Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

ADJ.
MÉXICO
ALA
INCO

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL/MLSH/hadjp



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉ
SEGUNDA SA
PONENCIA CI